

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).  
Al despacho el presente proceso ejecutivo. Se informa que la parte ejecutante  
describió en término el traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620150046400

Se señala el **dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia pública especial en la que se resolverán las excepciones.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo, con respuesta a requerimiento efectuado al extremo ejecutado. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170005400

Mediante escrito del 30 de octubre de 2020, el extremo ejecutado manifestó la imposibilidad de allegar los soportes que acreditan el pago efectivo de las sumas representadas mediante cheque, para lo cual solicita un nuevo término.

Por lo anterior, se concede el término de 15 días, a fin de que allegue los soportes requeridos o, en su defecto, en 5 días, aporte la constancia de la radicación de la solicitud ante la entidad bancaria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1o.) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho el presente proceso ejecutivo, vencido el término de traslado del mandamiento de pago, sin que la parte ejecutada propusiera excepciones. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190045800

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., conforme los siguientes

#### ANTECEDENTES

La señora LUZ EUGENIA VÉLEZ TIGUAQUE solicitó, a continuación del proceso ordinario, se iniciara trámite ejecutivo en contra de la convocada a juicio, con el fin de obtener el pago de las condenas impuestas.

Así las cosas, al encontrar que la obligación reunía los requisitos de exigibilidad, claridad y de ser expresa, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T.S.S. y 306 del C.G.P., se libró orden de apremio el 24 de septiembre de 2019 (Fls. 91 y Vto.).

#### CONSIDERACIONES

Como consta en el informativo, una vez notificado el mandamiento de pago por anotación en el estado, la ejecutada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL no canceló las obligaciones, ni propuso excepciones.

En este orden de ideas, como quiera que los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso han sido aplicados a cabalidad, sin existir constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a dar continuación a la ejecución y ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito.

## **COSTAS**

Las costas correrán a cargo de la ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de \$300.000, como agencias en derecho.

Por lo expuesto y al ser procedente dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONTINUAR** adelante con la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que, una vez ejecutoriada esta decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de \$300.000, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200003200

Pretende la ejecutante, por la presente vía, obtener el pago de cotizaciones e intereses moratorios, sustentada en las autoliquidaciones que invoca como título base de recaudo.

Al respecto, es preciso indicar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la liquidación elaborada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal "h" del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 que la reglamentó, para que adquiriera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que establece:

*"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

En consecuencia, tanto la liquidación que elabora la entidad como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en sólo un documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, los cuales deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

En el caso de autos, la ejecutante allega copias del requerimiento efectuado a la demandada, las cuales NO tienen validez dentro del presente trámite, de conformidad con el parágrafo único del artículo 54 A del C.P.T. y S.S. que a la letra señala:

*"En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros." (Subrayas del Despacho)*

De igual manera, se advierte que la liquidación (Fls. 15 a 19), no está debidamente cotejada y sellada por la empresa de correos, por lo que no es posible corroborar si, en efecto, fue remitida y entregada a la encartada. Aunado a ello, en el documento visible a folio 14, que es el que tiene sello de recibido, no se señalan los valores adeudados, por lo que no es establecer que la ejecutada conociera efectivamente, las sumas objeto de cobro.

Debe así concluirse que el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, por cuanto la obligación que se reclama por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo pues, tratándose de un título complejo, éstos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER y RECONOCER** al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de la sociedad **SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SYM INGENIERÍA.**

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** a la ejecutante las presentes diligencias.

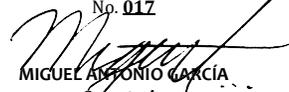
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA CATHÉRINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 10 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 017



MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial de la apoderada del ejecutante.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200011400

Sería del caso resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago; sin embargo, se advierte que COLPENSIONES constituyó un título judicial que cubre las costas del proceso ordinario.

En consecuencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 2 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. **400100007624918** por valor de **\$4.000.000**, al doctor JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.112.290 y portador de la tarjeta profesional No 210.718, como quiera que se encuentra facultado para recibir y cobrar (Fl. 191).

Cumplido lo anterior, se ordena el **archivo** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATERINA MOJICA MUÑOZ  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivo con 23 y 168 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200032300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SONIA GÓMEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Sin embargo, se deja **constancia** que no se aporta la documental No. 11 "*Simulación de pensión proyectada por COLFONDOS*".

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. A los representantes legales de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales

y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 221 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200033700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ORLANDO GONZÁLEZ TORRES**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **YOSEI ESTEBAN CUERVO ROJAS** contra **MEGALÍNEA S.A** y el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Sin embargo, se requiere al extremo demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal del BANCO DE BOGOTÁ, con fecha de expedición reciente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a las demandadas, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificaciones, señalar que corresponden a los utilizados por las encartadas, la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 7 archivos con 5, 1, 6, 4, 6, 1 y 1 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200033800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JHONATTAN STIVEN FABARA ARBOLEDA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **YAZMIN GONZÁLEZ TIBOCHA** contra **MAREN FOX S.A.**

Sin embargo, se deja constancia que no se indica de manera correcta el trámite que se debe imprimir, pues se habla de un “**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**” y que las pruebas documentales Nos. 3 y 4, que se enuncian como copia aceptación de renuncia y copia de certificación laboral, no fueron aportadas.

En similar sentido, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de MAREN FOX S.A., con fecha de expedición reciente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar

que corresponde al utilizado por el encartado, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en dos archivos de 11 y 16 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200034000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUÁREZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LINA MARÍA CORREA VÉLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Por último, se advierte que, en el acta de reparto, figura únicamente el nombre del apoderado y no el de la demandante.

Por ello, se ordena a la Oficina de Asignaciones del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., efectuar la corrección del acta, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 23 archivos uno de 4 folios y 22 de 1 folio cada uno.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200034200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSÉ DAVID MURILLO ARCE**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES respecto a las pretensiones incoadas (Art. 6º y Num. 5º y Art. 26 C.P.T. y S.S.).
2. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN ni se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T. y S.S. (Num 4º Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
3. Se relaciona como prueba documental No. 7 “Fotocopia cédula de ciudadanía de ERNEY ALBERTO MESA DOSMAN”, pero no fue allegada (Num. 3º Art. 26 ibidem)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

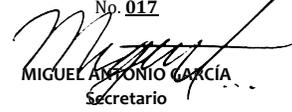
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 10 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. 017



MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos de 50 y 1 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200034400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **GUILLERMO FINO SERRANO** y **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTÓN** como apoderados principal y sustituta de la parte actora, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en los documentos aportados.

Ahora, se advierte que se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JAIRO NARVÁEZ POLANÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto en 1 archivo con 99 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200043200

Pretende la entidad ejecutante por la presente vía, obtener el pago de cotizaciones e intereses moratorios, sustentada en las autoliquidaciones que invoca como título base de recaudo.

Al respecto, es preciso indicar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la liquidación elaborada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal "h" del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 que la reglamentó, para que adquiriera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que establece:

*"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

En consecuencia, tanto la liquidación que elabora la entidad como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en sólo un documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, los cuales deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

En el caso de autos, la ejecutante allega copia del requerimiento efectuado a la demandada, el cual NO tienen validez dentro del presente trámite, de conformidad con el parágrafo único del artículo 54 A del C.P.T. y S.S. que a la letra señala:

*"En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros." (Subrayas del Despacho)*

En similar sentido, la liquidación (Fls. 65 a 87), no está debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo, por lo que no es posible corroborar si, en efecto, fue remitida y entregada a la encartada. Adicionalmente, el documento contentivo del requerimiento que contiene el sello de "entregado" (Fl. 64) no refiere los valores adeudados, con lo cual no se cumple la finalidad de la norma.

Debe así concluirse que el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, por cuanto la obligación que se reclama por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo pues, tratándose de un título complejo, éstos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER y RECONOCER** al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** en contra de **ANA MARÍA BARCO ECHEVERRY**.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** a la ejecutante las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **10 de febrero de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **017**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario